

EL RUA Y EL PRINCIPIO DE INHERENCIA

Andrés Nicosia

Abogado. Becario del CELA-INA

Belgrano Oeste Nº 210, Ciudad. Telefax 4297821. e-mail: nicosiajr@yahoo.com.ar

Entendemos que las normas no se dictan para aplicarse eternamente, sino que deben evolucionar junto con la sociedad para la que fueron dictadas, y tender siempre a lograr el bien común. Pero esta evolución de la ley debe producirse si cambian las circunstancias que dieron lugar a su dictado, de lo contrario, si dichas condiciones no se modifican la norma debe continuar vigente, ya que de esta manera se protegerá el interés público. Este trabajo identifica los aspectos en los que la legislación de aguas de la Provincia de Mendoza ha evolucionado y de que forma ha repercutido esto en la aplicación del principio de inherencia. A través de un estudio de casos se identifica si el principio de inherencia, que ha sido pilar fundamental de nuestra legislación de aguas, debe considerarse como un principio pétreo o si por el contrario debemos flexibilizarlo en relación al ingreso en nuestra normativa de nuevas instituciones tales como el Registro de Uso de Aguas. El análisis de los antecedentes del derecho comparado respecto de: bancos de agua y mercados de agua, es otro recurso metodológico empleado. Advertimos que el Principio de Inherencia además de ser un valiente de nuestra legislación de aguas ha sido un elemento estratégico económico, dado que en una zona árida como Mendoza, no vale lo mismo una tierra con derecho de agua que sin él. Por ello entendemos que el problema no es meramente teórico, sino que por el contrario, tiene importantes implicancias económicas.-

Palabras Claves: Inherencia, Mercado de Agua, Banco de Agua, RUA.

EL RUA Y EL PRINCIPIO DE INHERENCIA.

1. Introducción.

El objetivo que nos proponemos con el presente trabajo es reflexionar acerca de cómo debería armonizarse nuestra normativa de aguas con la realidad actual que ha generado nuevas necesidades a las que aquella debe dar respuesta.-

En principio, resulta pertinente aclarar que el tema de la eficacia o vigencia de las normas ha sido una problemática vastamente abordada por los estudiosos del derecho y, precisamente por ello, es que simplemente nos limitaremos a expresar que las normas no pueden ignorar la realidad, las necesidades y las circunstancias en medio de las cuales se aplican. Luego, nuestra visión nos permite sostener que las normas aspiran a regir las conductas de los hombres en sociedad a partir de su entrada en vigencia, con un máximo de eficacia hacia el futuro. Esta vigencia propia del derecho encuentra un límite en una norma posterior de la misma jerarquía o de una superior a aquella que la deroga. Otro límite lo encuentra en las costumbres, es decir, que esta vigencia puede tornarse una formalidad vacía de contenido si la ley resulta anacrónica.-

Por ello, consideramos que la mayor virtud que ha poseído la legislación de aguas de la Provincia de Mendoza ha sido la de plasmar a la perfección en la norma el orden institucional preexistente a ella, y que se encontraba plenamente arraigado en la sociedad mendocina. En efecto, debido a causas geográficas, históricas y culturales, la legislación ha brindado un marco de especial relevancia y protección a las aguas. A continuación enunciaremos brevemente cuales son las causas que dan origen a nuestro especial interés por regular adecuadamente los recursos hídricos y su eficaz y eficiente aprovechamiento:

Causas Geográficas: La provincia de Mendoza, posee un clima árido, con un régimen de precipitaciones medio inferior a 200 mm por año, donde la principal fuente del recurso hídrico es la del deshielo de montaña que nutre los ríos de nuestra provincia, los que a su vez cuentan con caudales modestos que en ningún caso superan el módulo anual de 50 m³/segundo.-

Causas Históricas y Culturales: Los originarios pobladores de nuestro territorio eran los Huarpes, tribu de tipo sedentaria que en razón de haberse dedicado a la explotación agrícola y ganadera que les daba sustento, desarrollaron una importante infraestructura que conformaba una red de cauces artificiales que les permitieron llevar adelante las explotaciones antes mencionadas.-

A esta cultura del agua engendrada por los antiguos pobladores se sumó la de nuestros colonizadores españoles quienes la continuaron. –

A la luz de lo antes expresado, se comprende la dimensión con que nuestra normativa ha aceptado la legislación de aguas desde nuestra Carta Magna. Es decir, que de aquellas causas necesariamente se produce la consecuencia de consagración del principio de inherencia en el artículo 14 de la Ley de Aguas de 1884 y posteriormente en el artículo 186 de nuestra Constitución Provincial de 1916, que se encuentra aún hoy vigente y cuyo texto reza: ***“El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales”.-***

Este principio de política hídrica ha permitido no solo brindar seguridad jurídica a los concesionarios y permisionarios de agua de la provincia de Mendoza, lo que ya es un bien jurídico suficientemente apreciable y digno de proteger, sino que además ha otorgado valor a las tierras. En una provincia como Mendoza, donde imperan las condiciones geográficas y climáticas antes descriptas, el hecho de que exista una norma que disponga como inseparable el derecho de uso de aguas de las tierras para las cuales fue concedido implica incorporar a las tierras el valor agregado de ser virtualmente productivas, por el contrario, aquellas que no poseen derechos de uso de aguas ven significativamente disminuido su valor económico, por lo que resulta trascendental para la economía de la región la plena vigencia del principio de inherencia.-

La importancia antes narrada que, entendemos corresponde atribuir al principio de inherencia, fue la que identificó, acertadamente a nuestro modo de ver, el legislador de 1884 y el constituyente de 1916.-

En Mendoza a partir de la concesión de un derecho de agua, este se encuentra unido al derecho de propiedad sobre el predio al que fue concedido, sin que pueda separarse del mismo, en las medidas y condiciones determinadas por el ordenamiento jurídico.-

La inherencia se refiere a aquello que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no puede ser separado. El principio de inherencia del agua a la tierra implica una adscripción entre ambas, de modo tal que los derechos sobre una y otra no puedan transferirse independientemente, sino in solidum.-

Se ha observado que en aquellos sistemas de irrigación en los que los recursos hídricos se encuentran estrictamente unidos a la tierra en base al principio de la inherencia, las opciones de las que dispone un agricultor respecto a la asignación del agua se reducen, en muchos casos, a regar o dejar de hacerlo, con lo cual la aplicación rigurosa de dicho principio puede conducir a que se reduzca la eficiencia de la asignación de tal recurso.-

Dicha situación de ineficiencia se presenta sobre todo en áreas de parcelas con diferentes calidades de suelos y cultivos, y donde, en consecuencia, la dotación correspondiente a algunas resulta escasa para las necesidades del caso, mientras que la dotación correspondientes a otras parcelas resulta abundante para el requerimiento del cultivo en ese momento. Esta situación es realmente problemática si se impide que un agricultor reasigne el recurso hídrico de unos terrenos a otros de su propiedad de modo que permita su aplicación donde prevé maximizar el beneficio neto.-

De igual modo, este modo de concebir la inherencia al inmueble impide la existencia de mercados que permitan a un usuario que ha eficientizado el rendimiento económico por unidad de agua otorgada, ampliar el volumen de su dotación mediante la compra o arriendo del derecho de agua de otros usuarios que realizan usos muchas veces antieconómicos.-

Desde un punto de vista económico se ha argumentado que esas limitaciones son problemáticas al impedir que aquellos agricultores capaces de usar el agua más eficientemente puedan obtener mayores cantidades de los que hacen un uso menos eficiente, o poseen excedentes.-

Ello lleva a concluir que la rigurosa adscripción del agua a la tierra tiende a reducir la eficiencia de su asignación, especialmente cuando es escasa, e impide que agricultores con cultivos en distintos predios puedan, en función de la correcta técnica agraria, tomar decisiones en cuanto a dónde y a qué asignar la parte del recurso hídrico que les corresponde en uso a sus parcelas, exigencia que resulta fundamental cuando la dotación resulta insuficiente para la totalidad de sus predios.-

La base de este problema no resulta tanto de la escasez del agua en sí, sino en que la inherencia a la tierra y su asignación proporcional de acuerdo con la superficie de ésta sin tener en cuenta otros factores puede llevar a que en unos casos existan excedentes y en otros déficits. El hecho de no poder transferir el agua impide que se la asigne en un momento dado a aquellas parcelas donde es más necesaria.-

La finalidad de este principio de la inherencia adoptado por la legislación mendocina ha sido brindar una garantía y/o seguridad jurídica a una riqueza incorporada o a incorporarse al patrimonio de un particular, de este forma, se incentiva al agricultor a mejorar sus tierras con el fin de lograr un progreso general en la Provincia.-

2. Las nuevas necesidades.

Hemos expresado en la introducción que las normas aspiran a tener eficacia y aplicabilidad desde su entrada en vigencia y hacia el futuro, sin perjuicio de ello, entendemos que las normas no se dictan para aplicarse eternamente a cualquier costo, sino que deben evolucionar junto con la sociedad para la que fueron dictadas, y tender siempre a lograr el bien común y la más adecuada pro-

tección de las razones y/o circunstancias que dieron lugar a su dictado. Por ello la evolución de la ley debe producirse si cambian las circunstancias que dieron lugar a su dictado, de lo contrario, si dichas condiciones no se modifican, la norma debe continuar vigente, ya que de esta manera se protegerá el interés público.-

Todos aquellos que tienen algún conocimiento de la realidad de nuestra tierra se encuentran en conocimiento de que desde largo tiempo es práctica habitual entre los regantes realizar transferencias de sobrantes de agua.-

Quisiera en este punto detenerme con la finalidad de distinguir adecuadamente los términos sobrantes y excedentes, siendo a nuestro entender conveniente atribuir la siguiente extensión respectivamente a cada uno de ellos:

Sobrantes: son las porciones del caudal de un cauce sobre el cual existen derechos de uso otorgados, pero que el titular de dicho derecho no tiene intención de aplicarlo al suelo para el que fue concedido. Así por ejemplo el art. 112 de la ley 322 hace referencia a este término y le otorga el alcance que proponemos al decir: *“Cuando se solicite el agua para motor u otros usos industriales, se expresará la dotación de agua que requieran y el cauce público o particular a donde se arrojarán las aguas sobrantes”*.-

Excedentes: a nuestro humilde entender son las porciones del caudal de un cauce susceptibles de ser adjudicadas a través del otorgamiento de nuevas concesiones, dado que sobre ellas no existen derechos de explotación de ningún tipo.-

Por este motivo no estamos de acuerdo con la terminología empleada por la Resolución 286/1995 del Honorable Tribunal Administrativo (H.T.A.), la que se analizará oportunamente.-

Como decíamos resulta una práctica habitual, aunque ilegal. Aquí es donde entra a jugar aquello que mencionamos de la adecuación de las normas a las realidades de la sociedad.-

Somos conscientes que el hecho de negar esta realidad e intentar sostener una norma que no responde adecuadamente a las necesidades actuales genera el surgimiento de un “mercado negro de aguas”, tampoco nos es posible avalar la violación de nuestro ordenamiento jurídico.-

Debido a que el gobierno no puede responder a la rápida transformación de la demanda se han desarrollado espontáneamente mercados de agua locales en sectores de la provincia donde el agua es escasa y existe un gran desarrollo económico. Este mercado es un comercio técnicamente ilegal que ha surgido en varios países y permite redistribuir el agua en forma rápida y voluntaria.-

En una transacción típica el agricultor vende un volumen determinado del excedente de sus aguas subterráneas o superficiales durante una estación o por un plazo fijo a un agricultor vecino que tiene mayor necesidad. También puede ocurrir que el demandante de agua ofrezca pagar la boleta de agua a un usuario que no la utilice o que arregle directamente con el inspector de cauce.-

Estas prácticas ilegales surgen de negocios que realizan los Tomeros, vendiendo el agua de una propiedad abandonada, o de amiguismos de éstos y los propietarios de las fincas. Los Tomeros disponen de las aguas públicas concedidas a un particular y las derivan hacia otro, sin la debida intervención de la Inspección de Cauce, estos hechos nos revelan un preocupante manejo informal del agua.-

Por ello, es que proponemos se impulse una flexibilización del principio de inherencia, pero reafirmando su importancia y vigencia hoy más que nunca. La flexibilización sería posible a través de una reforma a nuestra Constitución Provincial, lo que nos permitiría dar una solución adecuada e institucionalmente propia a la realidad que nos rodea, caso contrario, cualquier intento de flexibilización vía interpretativa, estimamos se convierte tan sólo en un voluntarismo que pese a los esfuerzos y buenas intenciones que conlleve, cae ineludiblemente en la violación de nuestra Constitución y en consecuencia, el remedio será peor que la enfermedad.-

De lo antes expresado se desprende nuestra opinión respecto del dictado de la Resolución N° 286/1995 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo (HTA) del Departamento General de Irrigación(DGI).-

3. El R.U.A.

El H.T.A. emitió el 11 de agosto de 1995 la Resolución N° 286, en virtud de su potestad legislativa en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas en la provincia de Mendoza.-

Dicha norma dispone textualmente:

“ 1)Créase a partir de la presente un sistema de registración anual de demanda y oferta hídrica, que tendrá vigencia en toda la Provincia, respetando las particularidades de cada cuenca y la organización de cada Subdelegación de Agua.

2)Dicha registración tendrá como fin determinar anualmente los excedentes de agua, para su reasignación.

3)Facúltase a Superintendencia a establecer el orden de prioridades para la reasignación de los excedentes.

4)Las Inspecciones de Cauces deberán llevar el REGISTRO DE USO DEL AGUA (RUA), cumplimentando los formularios Anexos I y II, que forman parte de la presente. Las Subdelegaciones y las Inspecciones Asociadas darán la apoyatura necesaria para el cumplimiento de tal fin. Previo a la inscripción, las Inspecciones de Cauce deberán exigir al oferente la acreditación de la titularidad de la concesión.

En dicho registro se consignarán los derechos que no harán uso de la dotación por el período de doce (12) meses y las solicitudes de suspensión de ejercicio de la concesión. Asimismo se registrarán las solicitudes de asignación de las dotaciones excedentes.

Superintendencia podrá disponer las medidas conducentes para la registración de excedentes, de oficio.

5) La Junta Honoraria de Inspectores de cauce de cada río determinará las fechas de vencimiento de la recepción de los formularios Anexos I y II, de oferta y demanda hídrica. Las mencionadas fechas deberán ser notificadas a las Subdelegaciones de Aguas a efectos de su publicidad, con una antelación no inferior a los treinta (30) días corridos, y éstas deberán dar debida y amplia difusión entre la comunidad de usuarios.

Dentro de los treinta (30) días de producido el vencimiento de la recepción de los formularios Anexos I y II, las Inspecciones deberán remitir copia auténtica del R.U.A. a Superintendencia y a sus respectivas Subdelegaciones, para su toma de razón y debido contralor.

6) Las inspecciones mediante resolución fundada del Inspector de Cauce y Delegados o los Subdelegados en sus respectivas jurisdicciones, efectuarán la asignación del agua excedente, sin perjuicio de terceros. Dicha resolución deberá notificarse al oferente y al permisionario remitiéndose copia a Superintendencia y Subdelegación respectiva para su toma de razón, y darse a publicidad por el término de treinta (30) días mediante avisos en la Subdelegación de influencia, en las Inspecciones y en las Inspecciones Asociadas.

Otorgado el permiso y previo a la efectiva entrega de la dotación, los permisionarios deberán abonar en forma anticipada los conceptos establecidos en el Art. 9 de la presente.

7) La inscripción de los oferentes en el RUA será voluntaria y si su dotación fuera reasignada sólo deberá abonar como cargo de mantenimiento de registración de la concesión una suma equivalente al 50% de la cuota de Sostentamiento y Fondo Permanente Decreto Ley 555/75.

8) Previo a asignar el uso del agua, la Inspección determinará la factibilidad de entrega de los caudales en el lugar solicitado teniendo en cuenta las obras existentes. En caso de ser necesarias nuevas tomas, cauces, servidumbres, y otras obras de arte hidráulicas, corresponderá la auditoría técnica de la Subdelegación para su habilitación, quedando a cargo del interesado los costos que demanden el proyecto y ejecución de las obras.

9) El permisionario del excedente hídrico deberá abonar las cargas inherentes a la concesión y los conceptos retributivos del servicio, correspondientes a la concesión que dio origen al

excedente hídrico, siempre que el mismo provenga de su misma Inspección. Las Inspecciones de Cauce podrán prever en sus presupuestos un cargo adicional por este concepto.

Los permisionarios que accedan a excedentes provenientes de otra Inspección abonarán las cargas inherentes a la concesión y los conceptos retributivos del servicio correspondientes a la concesión que dio origen al excedente hídrico y el cargo adicional que determine la Inspección a la que pertenezca el beneficiario del excedente, conforme a lo previsto en su presupuesto.

En los casos en que no estuviera previsto en el presupuesto, el permisionario deberá cancelar en la Inspección que genere el excedente hídrico, el importe correspondiente a limpieza de cupos.

10) El solicitante del excedente deberá tener regularizadas todas sus obligaciones tributarias con el Departamento General de Irrigación.

11) La extinción del permiso de reasignación de excedentes hídricos se produce por alguna de las siguientes causales:

Por vencimiento del plazo otorgado;

Por falta de pago de alguna de sus obligaciones tributarias.

Por las causales contempladas en el Art. 27 de la Ley General de Aguas y sus complementarias.

12) Regístrese, y pase a Superintendencia para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por el término de tres (3) días y demás efectos. DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN “.-

Esta norma nos parece que si bien responde a la necesidad que hemos reconocido se presenta en la actualidad de reasignar adecuadamente los recursos hídricos impulsando la eficiencia en su uso, choca con la infranqueable barrera de nuestra Constitución Provincial, y como consecuencia de dicha antijuridicidad violenta la jerarquía normativa establecida por el art. 31 de nuestra Constitución Nacional al pretender modificar por medio de una Resolución Administrativa (Acto Administrativo) una norma de superior jerarquía cual es el artículo 186 de la ley fundamental.-

Por ello, no concidimos con aquellos que afirman: que aún cuando no se modifique dicha cláusula constitucional, la misma observada, en concordancia con el principio reglamentario que fija el artículo 28 de la Constitución Nacional, permite la posibilidad de limitar legislativamente el principio de inherencia, pudiéndose establecer normas generales de flexibilización al mismo o excepciones en orden a una mejor gestión hídrica que amplíen la ya prevista en el artículo 123 de la Ley de Aguas de 1884. –

La realidad se impone y exige la adecuación del derecho a las actuales circunstancias y precisamente por ello, coincidimos con algunos de los objetivos propuestos al crear el R.U.A., tales como lograr un más eficiente aprovechamiento de los recursos hídricos. Sin embargo, nos parece que aceptar que se transgreda la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico con la excusa de que se lo hace por loables propósitos, sería una actitud maquiavelica, es decir se estaría aceptando que el fin justifique los medios, y ya la historia ha demostrado con innumerables ejemplos que ello es un error y que las consecuencias pueden ser irreparables.-

4. Mercados de Agua. La experiencia en California y Chile

El actual Código de Aguas chileno es el único exponente con una tan fuerte ideología de libre mercado arraigada, donde los derechos de agua se encuentran completamente separados del dominio de la tierra, a tal punto que pueden ser libremente comprados, vendidos, hipotecados y transferidos tal como otros bienes raíces.-

Chile cuenta con un régimen de derechos negociables en un mercado dominado por los acuerdos a los que arriban los usuarios de aguas y en el que el Estado sólo tiene competencia para ejercer funciones técnicas y administrativas (recolectar y mantener información hidrológica, ins-

peccionar grandes obras hidráulicas como represas y canales, hacer cumplir las reglas que gobiernan las organizaciones privadas de usuarios de aguas y mantener los registros oficiales de las organizaciones de usuarios), pero carece de la función jurisdiccional en la materia, ya que los conflictos de uso de las aguas, deben plantearse en los tribunales ordinarios del sistema judicial chileno.-

Los objetivos principales del Código de Aguas de 1981 eran aumentar la seguridad jurídica de los derechos privados de agua, poniendo fin a la confusión sobre la propiedad de estos derechos, y elevar la eficiencia y el valor productivo de los usos de las aguas dejando actuar al mercado. Se pensaba que la seguridad jurídica de los derechos de propiedad promovería la inversión en riego y revitalizaría las adormecidas asociaciones de canalistas como también que los mecanismos de mercado motivarían a la gente a ahorrar agua para vender el excedente y a traspasar los derechos de aguas a usos de mayor valor en la agricultura o en otros sectores de la economía.-

El Código de Aguas de Chile intenta obtener la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos hídricos implementando un Mercado del Agua, en el que no existe prácticamente intervención estatal, ni siquiera menciona la posibilidad de que existan organismos de cuenca, o una coordinación de los múltiples usos de los que susceptible el agua, ni tampoco toma medidas para considerar el manejo integrado de los recursos hídricos.-

El Código de Aguas chileno posee escasas y débiles normas regulatorias, respecto de las concesiones de uso de aguas, se podría afirmar que los derechos de uso se otorgan en forma incondicionada. Los titulares de derechos no están obligados a utilizar efectivamente los caudales a que tienen derechos y tampoco enfrentan ninguna multa o riesgo de caducidad por falta de uso, ni a construir las obras de aprovechamiento, y no están sujetos a ningún impuesto, tarifa o cobro por la titularidad del derecho o el uso de las aguas. No hay prioridades ni preferencias legales para asignar el uso del agua, ni normas expresas sobre requerimientos ecológicos, consecuencia de ello, es la carencia de facultades de la DGA para optar por uno u otro solicitante cuando concurren más de uno y solo existe la posibilidad de satisfacer a uno, en estos casos la DGA debe realizar una subasta al mejor postor. Los propietarios de derechos de uso pueden cambiar libremente los tipos y métodos de uso de los derechos de agua sin necesidad de la aprobación administrativa.-

La DGA no posee registros de las compras y ventas de los derechos de agua, es más posee escasa información, fragmentada y dispersa y presenta serios problemas de calidad y confiabilidad. Además, existen muchísimos derechos de agua no regularizados, no inscritos en registro ni en catastro público alguno y cuyas características esenciales resulta difícil de constatar. Esto último genera inseguridad jurídica sobre los títulos vigentes e influye negativamente en el desarrollo del país.-

El DGA no tiene legitimación para ejercer del poder de policía, los usuarios se encuentran solo sujetos a las leyes del mercado y a las limitaciones autoimpuestas. El gobierno sólo puede intervenir en el caso de que exista un planteo judicial ante los tribunales civiles ordinarios.-

Observamos que en Chile, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, se puede vender el ciento por ciento del derecho del agua y traspasarla hacia otro canal o cuenca.-

En nuestro país, un derecho de propiedad absoluto como el consagrado por el Código de Aguas de Chile, sería limitado por efecto del Art. 1071 del Código Civil¹, y en consecuencia afortunadamente aunque existiera una tan endeble legislación de aguas no nos enfrentaríamos a una situación injusta como la planteada en Chile, donde no se pueden expropiar los derechos de uso concedidos, estos se encuentran garantizados por la Constitución Nacional chilena de tal forma que son absolutamente transables, sin ninguna restricción.-

Conclusión.

¹ Art.1071.- El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.-

Consideramos que la legislación de aguas que durante más de un siglo ha permitido regular apropiadamente esta materia, necesita hoy ser revisada y actualizada en algunos aspectos, entre ellos la futura flexibilización del principio de inherencia.-

Advertimos que deberemos ser muy precavidos al momento de modificar uno de los postulados de base de nuestra normativa, y especialmente evaluar la forma de que esta flexibilización no nos termine acarreado la derogación de dicho principio.-

Aunque nuestra opinión sea la de aceptar una flexibilización del principio de inherencia, con la finalidad de lograr una transparencia en la asignación de los recursos hídricos, y evitar la generación espontánea de un mercado negro de aguas, donde se produzcan transferencias al margen de lo institucionalmente reconocido.-

Concretamente, debemos evitar caer en el facilismo de apuntar como solución absoluta la generación de un mercado de aguas, donde el esquema adoptado de *laissez faire*, propio de la corriente liberal, no permite siempre una adecuada asignación de los recursos, ni resuelve satisfactoriamente los conflictos.-

De ningún modo sería correcto, asumir la posición contraria de demonizar los mercados de agua, ya que estos no son más que instrumentos que al ser implementados por los hombres permiten obtener buenos y malos resultados, tal como lo podemos observar en las experiencias antes mencionadas.-

Por todo lo antes expuesto, entendemos, es fundamental el rol del gobierno en la regulación y control del mercado, en la entrega de derechos de agua que posean condiciones para que el agua sea considerada en su costo de oportunidad y que refleje tanto sus valores económicos como sociales.-

Un mercado de aguas debidamente introducido en el ordenamiento jurídico que permita realizar al Estado una fiscalización y una reglamentación hídrica correcta puede impedir abusos de poder monopólico y asegurar que las transferencias no generen efectos negativos a terceros ni al medio ambiente. El Estado, en consecuencia, puede delegar en el Mercado la asignación de los recursos bajo ciertas circunstancias, lo que nunca puede hacer es mantenerse al margen de dicho mercado, porque su activa participación es fundamental para obtener resultados satisfactorios, eficientes y equitativos. Por ello debe intervenir regulando, estableciendo prioridades, y asegurando el respeto de las normas.-

Bibliografía

1. **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO - BID**, "Estrategias para el manejo integrado de los recursos hídricos", Informe de estrategia BID, (Washington DC, 1998), pág. 10.
2. **BAUER, Carl**, "Contra la corriente. Privatización, mercados de agua, y el Estado en Chile" trad. por Juan Pablo Orrego, (Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2002), 208 págs.
3. **BAUER, Carl**, "Apuntes de Temas contemporáneos en el Derecho y Economía de aguas comparado", Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Mendoza, Argentina, marzo-julio 2003.
4. **BAUER, Carl**, "El mercado de aguas en California", en "Precios y mercados del agua", Embid Irujo, A. (Madrid, Ed. Civitas, 1996), 339 págs, (179-205).
5. **BAUER, Carl**, "Régimen jurídico del agua. La experiencia de Estados Unidos", en Revista de la CEPAL 49, abril 1993, (Santiago de Chile, Naciones Unidas, 1993), (75-90) págs.
6. **BERTRANOU, Armando**, "Análisis de la gestión del riego en Mendoza: sus determinantes económicas, sociales, institucionales, legales y administrativas", (Mendoza, Ed. INCYTH-CELA, 1987), pág. 18.
7. **CHAMBOULEYRON, Jorge**, "La eficiencia de riego y la participación de los usuarios en el manejo y control de la calidad del agua en Mendoza, Argentina (un caso ambiental)", (Ed. CIUNC-INCYTH, Mendoza, 1995), pág. 5
8. **DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN**, "Plan Hídrico para la Provincia de Mendoza", (Mendoza, Ed. DGI, 2003).
9. **GLOBAL WATER PARTNERSHIP (GWP)**, "Agua para el siglo XXI: De la Visión a la Acción - América del Sur", documento elaborado para la Conferencia Ministerial del Segundo Foro Mundial, desarrollada en La Haya, Holanda, del 17 al 22 de marzo de 2000, (La Plata, Ed. Modulo3, 2000).

10. **LLOP, Armando**, “*Gestión de los recursos hídricos en Argentina*”, (Mendoza, octubre del 2002), 20 págs.
11. **LÓPEZ, Joaquín**, “*Técnica Legislativa Ambiental*”, Revista del Foro de Cuyo, T°8, (Mendoza, Ed. Diké, 1993), pág. 33.
12. **MOYANO, Amilcar**, “*La flexibilidad de la Ley de Aguas de la Provincia de Mendoza, en Argentina*”, en Revista Ambiente y Recursos Naturales, Vol VI, n° 3, (Buenos Aires, Ed. La Ley – FARN, julio-setiembre 1989).
13. **MUÑOZ RODRIGUEZ, Jaime**, “*El mercado como asignador de recursos hídricos*”, en Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica (INCYTH) “Seminario El derecho de aguas ante el desafío de la Agenda 21”, (Mendoza, Ed. INCYTH – CELAA, 1994).
14. **PINTO, Mauricio**, “*Consideraciones jurídicas para el aumento de la eficiencia hídrica: la dotación volumétrica*”, en Revista Voces Jurídicas - La Ley Gran Cuyo, año 4, n° 4, (Mendoza, Ed. La Ley, agosto de 1999), pág. 485.
15. **PINTO, Mauricio**, “*Instituciones comunes a los recursos naturales y el ambiente*”, documento elaborado en el marco de la Cátedra de Derecho de Aguas de la Universidad de Mendoza, mimeo, 2001.
16. **PINTO, Mauricio**, “*La preservación del recurso hídrico en la provincia de Mendoza*”, documento elaborado para la Universidad Internacional de Andalucía, Maestría en Derecho Ambiental, 8 de junio de 2002, 193 págs.
17. **SOLANES, Miguel y GETCHES, David**, “*Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones relacionadas con el recurso hídrico*”, (Washington, D.C., Ed. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), febrero de 1998), 111 págs, en Internet: <http://www.iadb.org/sds/doc/1085spa.pdf>.
18. **SOLANES, Miguel**, “*Aspectos legislativos e institucionales de la ordenación de los recursos hídricos*”, en Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica (INCYTH) “Seminario El derecho de aguas ante el desafío de la Agenda 21”, (Mendoza, Ed. INCYTH – CELAA, 1994).
19. **VERGARA BLANCO, Alejandro**, “*Configuración histórica y tendencias actuales del Derecho de Aguas en Hispanoamérica*”, en Antonio Embid Irujo et al, “El nuevo Derecho de Aguas”, (Madrid, Ed Civitas, 1996).
20. **VERGARA BLANCO, Alejandro**, “*El mercado de aguas en el Derecho chileno. Titularidades privadas y libertad de transacción*”, en Antonio Embid Irujo et al, “Precios y mercados del agua”, (Madrid, Ed. Civitas, 1996), 339 págs, (325-339).
21. **VERGARA BLANCO, Alejandro**, “*Perfeccionamiento legal del mercado de derechos de aprovechamiento de aguas*”, en Vergara Blanco, Alejandro, “Derecho de Aguas”, (Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998), (502-513) págs.